

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5574-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	03/11/2016	Hora: 11:23:58.0... Folios: 0

### RESOLUCION No.

### POR MEDIO DEL CUAL ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que por medio de Resolución N° 112-6976 del 28 de diciembre de 2015, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.543.169 en calidad de Propietario y Autorizado de los señores **ALBERTO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.241.121, **DARÍO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.321, **MARIO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.302.644, **LUIS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.031.781, **RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.789.389, **ÁLVARO SANTIAGO SANTAMARÍA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.544.493, **ISABEL CRISTINA VALENCIA PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.748.317 y el señor **CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.671.541, para El Sistema de Tratamiento y Disposición de Las Aguas Residuales Domesticas en beneficio del proyecto **PARCELACIÓN TORRE ALTA**, a construirse por 120 parcelas, predios identificados con **FMI 020-14968, 020-15782, 020-17051, 020-14968** ubicados en la Vereda Tablacito del Municipio de Rionegro y adicionalmente se formularon unos requerimientos.

Que a través de Oficio Radicado N° 130-1798 del 31 de mayo de 2016, La Corporación en ejercicio de Control y Seguimiento requirió al señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA**, en calidad de Propietario y Autorizado para que diera cumplimiento a los requerimientos formulados en el Artículo tercero de la Resolución N° 112-6976 del 28 de diciembre de 2015.

Que el señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA** en calidad de Propietario y Autorizado le comunico a la Corporación por medio de Oficio Radicado N° 112-2495 del 24 de junio de 2016 lo siguiente: *"...En la actualidad se encuentra adelantando el estudio concerniente a las fuentes receptoras para lo cual se solicita muy comedidamente, se otorgue un plazo de quince (15) días más para responder satisfactoriamente este requerimiento..."*

Que por medio de Auto N° 112-0831 del 05 de julio de 2016, se concedió **PRÓRROGA** al señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA**, en calidad de Propietario y Autorizado por un término de quince (15) días hábiles, para darle cumplimiento a los requerimientos formulados mediante Resolución N° 112-6976 del 28 de diciembre de 2015.

Que el señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA** en calidad de Propietario y Autorizado a través del Oficio Radicado N° 131-4263 del 21 de julio de 2016, presenta la información complementaria correspondiente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento

Que La Corporación mediante Oficio Radicado N° 130-3013 del 16 de agosto de 2016, da respuesta a la información presentada con el Radicado N° 131-4263 del 21 de julio de 2016, indicando que la información no cumple con lo exigido en la Resolución N° 112-6976 del 28 de diciembre de 2015, y requirió nuevamente al usuario para que en un término de treinta (30) días calendario, complementara la información solicitada.

Que por medio del Escrito Radicado N° 131-6166 del 05 de octubre de 2016, el señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA**, en calidad de Propietario y Autorizado, presenta nuevamente información adicional respecto a la Evaluación Ambiental del Vertimiento.

Que La Corporación da respuesta a Derecho de Petición con Oficio No. 36000-1-702 del 13 de septiembre de 2016 y radicado de Cornare 112-3549 del 26 de septiembre de 2016 interpuesto por parte de la **Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia** a través del señor **Procurador HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ**, por medio del Oficio Radicado N° 110-3758 del 13 de octubre de 2016, en el cual se lo siguiente: "...En virtud del control y seguimiento que debe realizar a los permisos ambientales que otorgan para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y dadas las diferentes quejas que se han presentado en el desarrollo del Proyecto de Parcelación Torre Alta, el Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales, practicará visita técnica el día 21 de octubre del presente año, con la finalidad de verificar la ubicación de las fuentes de aguas que abastecen al acueducto y como los puntos de descarga de las aguas residuales domésticas que generarían en el proyecto urbanístico. Una vez tenga el concepto técnico respectivo, se le hará llegar una copia para su conocimiento y fines pertinentes..."

Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó dicha información presentada y de practicada visita ocular el día 21 de octubre de 2016, se genera el Informe Técnico N° 112-2240 del 26 de octubre de 2016, a fin de verificar la ubicación de las fuentes de aguas que abastecen al acueducto y como los puntos de descarga de las aguas residuales domésticas que generarían en el proyecto urbanístico, en el cual se concluyó:

"(...)"

## **25. OBSERVACIONES:**

Mediante Resolución 112-6976 del 28 de diciembre de 2015 se otorga un permiso de vertimientos a la PARCELACION TORRE ALTA, no obstante, se realizan requerimientos para complementar la evaluación ambiental del vertimiento en relación a las fuentes receptoras de las plantas de tratamiento de aguas residuales propuestas, información fundamental para ratificar las coordenadas de las descargas o modificarlas en caso de ser necesario según los resultados de dicha evaluación.

Dado que el usuario no cumplió con lo solicitado en el tiempo establecido, la Corporación reiteró el requerimiento mediante radicado CS-130-1978 del 31 de mayo de 2016, ante lo cual se solicitó prórroga, la cual fue concedida mediante Auto 112-0831 del 5 de julio de 2016.

La respuesta fue presentada por el usuario mediante radicado 131-4263 del 21 de julio de 2016, sin embargo no dio cumplimiento satisfactorio, por lo cual la Corporación reiteró el requerimiento.

Con radicado **131-6166 del 5 de octubre de 2016**, se presenta nuevamente información complementaria a la evaluación ambiental del vertimiento, la cual se procede a evaluar en el presente informe:

En primer lugar se aclara que los nombres de las fuentes de agua se desconocen, para lo cual se denominaran fuentes sin nombre, corrigiendo las anteriores denominaciones que se le otorgaron.

- La fuente 1 tributa a la quebrada llamada Chuscalito que abastece el acueducto Tablacito.
- La fuente 2 no se denomina Estoraque como se había descrito en anteriores informes.

Para cada fuente se determinó el caudal mediante mediciones en campo de la velocidad en 4 diferentes puntos y se sacaron las propiedades geométricas de la fuente.

**Fuente 1:** Caudal promedio de 27, 72 L/s

- Esta fuente nace en el mismo predio, donde se desarrollará una parte del proyecto, no existen actividades antrópicas cercanas que puedan afectar las características de la fuente, estas son aparentemente limpias, de características físicas y químicas adecuadas y no se evidencian vertimientos aguas arriba. La fuente presenta un alto grado de protección con especies nativas, además presenta aislamiento en todo el recorrido desde el nacimiento lo que mantiene la fuente en condiciones adecuadas.

Fuente 2: Caudal promedio de 23, 036 L/s

- Esta fuente nace en casi el lindero, en un predio vecino, tanto en Torre Alta como en la finca vecina no existen actividades antrópicas cercanas que puedan afectar las características de la fuente, estas también son aparentemente limpias, de características físicas y químicas adecuadas y no se evidencian vertimiento aguas arriba. De igual forma esta fuente presenta protección y están rodeadas de vegetación que mantiene la fuente en condiciones adecuadas.

Finalmente se concluye entre otras:

- Las fuentes receptoras sobre las cuales se les otorgó el permiso de vertimientos, son conocidas desde su nacimiento dado que la primera nace en uno de los predios del proyecto y la segunda a escasos metros del lindero, sobre estas no existen actividades antrópicas cercanas que puedan afectar las características de la fuente, estas en términos de calidad son aparentemente limpias, de características físicas y químicas adecuadas.
- En general el comportamiento hidráulico de las fuentes es similar, puesto que en los puntos donde se realizaron las muestras se obtuvo un resultado que para el caso se puede considerar como similar, debido a que la descarga corresponde a mucho menos del 6% del caudal que en promedio tiene la fuente no tendrán una alteración significativa al comportamiento hidráulico de la fuente, que luego de 1000 metros ya realiza su descarga a una fuente mucho mayor en ambos casos.

La anterior no cumple con lo solicitado, pues no se brinda información real de la calidad de las fuentes, en este caso se asume que presentan buena calidad a partir de observaciones de campo, pero no se presentan resultados de monitoreos realizados, además no se desarrolla un análisis de la incidencia de los vertimientos del proyecto sobre dichas fuentes, lo cual se solicitó presentar a través de modelos de simulación o cálculos que se encuentren validados en la literatura que permitan determinar el impacto sobre dichas fuentes.

El informe reconoce que una de las descargas se realiza a una fuente llamada Chuscalito que abastece el acueducto Tablacito, lo cual obliga a que se replantee el punto de descarga, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015:

- **Prohibiciones** (antes Capítulo VI del Decreto 3930 de 2010, Artículo 24) el cual dispone que no se admiten vertimientos entre otras "En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En visitas realizadas por la Corporación, se verificaron las coordenadas de las captaciones que se localizan en el área de influencia del proyecto y al superponerlas en un plano junto con las coordenadas de las descargas propuestas para los vertimientos de Torre Alta, se observa que en efecto la descarga de la PTAR 1 se encuentra proyectada aguas arriba de la captación del acueducto Tablacito.

Respecto a la descarga de la PTAR 2, según la comparación de coordenadas, esta no representa afectaciones a captaciones, aunque se encuentra en el área de influencia de la Captación del acueducto el Tablacito de la quebrada El Chaquiro, por lo cual es conveniente realizar un análisis y trabajo de campo mas riguroso.

Visita de campo:

El día 21 de octubre de 2016, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio, la cual fue atendida por los señores Mario Pérez Gutiérrez y Darío Pérez Gutiérrez, en calidad de propietarios, a quienes se les brindo claridad respecto a la situación de las descargas de la PTAR No 1, ante lo cual manifestaron su total interés y disponibilidad de realizar los ajustes necesarios en el punto de descarga en cumplimiento de la normatividad ambiental sin causar afectaciones a la comunidad aledaña, y que por tanto se dará la instrucción para que esta situación sea replanteado por los ingenieros asesores del proyecto. **Es de anotar que no se ha iniciado aún las actividades propias del proyecto licenciado por el Ente Territorial.**

Otras observaciones:

Con radicado 112-3549 del 26 de septiembre de 2016 el Procurador 1° Agrario y Ambiental de Antioquia, el señor Héctor Manuel Hinestroza Álvarez, presenta derecho de petición en relación a solicitud de revisión del permiso de vertimientos de la Parcelación Torre Alta, a solicitud de la señora Margarita María Ortega García.

En el asunto de dicho comunicado se cita:

"Solicitud de revisión de permiso de Vertimientos otorgado por Cornare para Parcelación a ubicarse en Zona ubicada en la Reserva Nare"

Seguidamente se manifiesta:

La Junta Administradora del Acueducto Tablacito, acude a usted en defensa de la comunidad de Tablacito, quien se siente amenazada por el otorgamiento de la licencia de parcelación 1270 otorgada por Planeación Municipal el 30 de diciembre de 2015 y al respecto hace el siguiente pronunciamiento:

La licencia en mención, se fundamentó en la Circular 04 de marzo de 2015, la cual declaró 93 ha. De la finca Torre Alta, Suelo Mixto un suelo que :

- Ha sido declarada dentro de la Reserva Protectora del Rio Nare, mediante la Resolución 1510 de 2010
- En la finca mencionada, tiene Zonas de protección hídrica, ya que allí nacen afluentes del Rio Negro, que surten los Acueductos veredales Tablazo y Tablacito
- Los certificados de libertad hacen constar que los suelos tienen restricción por ser de protección hídrica y aptitud forestal y así están clasificados en el POT
- La ubicación de estos lotes está por encima de 2400msnm, altura que está restringida para ubicación de vivienda en el POT
- Las pendientes de la mayoría de los lotes es superior al 75%.

Finalmente se solicita:

"Amablemente solicitamos la revisión del permiso de vertimientos concedido por la Corporación, Autónoma Regional Rionegro- Nare CORNARE, ya que apreciamos inconsistencia entre la circular 04 de Planeación y la información suministrada en la página 3 del Permiso de Vertimientos, donde al describir los predios los clasifican con área mínima en zona de protección y el resto EN ZONA AGROFORESTAL, clasificación que no corresponde ni a la que hace el Acuerdo Cornare 173 de 2006, ni a la que hace el Acuerdo 056 POT Rionegro.

Más delicado aún es el vertimiento de la PTAR 1, que piensan hacer tomando como efluentes una quebrada El Estoraque que surte al Acueducto El Tablazo y más tarde cae al Rio Negro del cual se abastece actualmente gran parte del casco urbano. La PTAR 2, tomará como efluente una fuente sin nombre, pero nosotros sí sabemos el nombre: El Chaquiro, de donde surtimos parte del Acueducto Tablacito.

Otro aspecto a considerar es la superficialidad del Plan de Manejo Ambiental de la Obra: pues no describe absolutamente nada sobre los cuidados que tendrían para manejar tantas fuentes que existen en lugar, así como el manejo de las tierras en pendientes tan profundas, para evitar deslizamientos”

**Ante lo anterior se aclara que:**

Observación 1:

En primer lugar se aclara que los predios que serán intervenidos con el proyecto urbanístico, según el permiso de vertimientos se encuentran en el municipio de Rionegro y no hacen parte de la Reserva Nare. De los predios que en el municipio de El Retiro hacen parte de la denominada Finca Torre Alta, solo se plantea realizar el abastecimiento de agua. No obstante lo anterior, es pertinente acotar a manera de información que dentro de la Reserva Forestal Protectora del Nare, redelimitada a través de la resolución 1510 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, si es posible desarrollar vivienda dentro de la zona de usos sostenible, la cual corresponde a una extensión del 54% del total de la reserva.

Las afectaciones que se relacionan en el permiso de vertimientos fueron tomadas con base al sistema de información de la Corporación, siendo ésta la Autoridad competente para hacer cumplir las restricciones respecto a las densidades de vivienda campestre definidas en el Acuerdo de Cornare 173 de mayo de 2006.

Sin embargo le corresponde al Municipio en el acto que resuelve sobre la licencia de construcción, garantizar que se cumpla dicha densidad, así mismo con los retiros a fuentes de agua.

En el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 112-6979 del 28 de diciembre de 2016, se estableció en el artículo tercero (literal 7), lo siguiente:

**En el desarrollo del proyecto urbanístico, se deberán respetar las áreas que presentan restricciones ambientales como es el área de protección en la cual no se permite el desarrollo de infraestructura y el área agroforestal, donde la densidad de viviendas es de una vivienda por hectárea, así mismo se deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 “Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción CORNARE”.**

Observación 2:

En la Resolución 112-6976 del 28 de diciembre de 2015 mediante la cual se otorga un permiso de vertimientos a la PARCELACION TORR ALTA, se realizan requerimientos para complementar la evaluación ambiental del vertimiento en relación a las fuentes receptoras de las plantas de tratamiento de aguas residuales propuestas, información fundamental para ratificar las coordenadas de las descargas o modificarlas en caso de ser necesario según los resultados de dicha evaluación.

La Corporación ha reiterado dicho requerimiento, al cual no se ha dado respuesta satisfactoria, no obstante, en visitas realizadas se verificaron las coordenadas de las captaciones que se localizan en el área de influencia del proyecto y al superponerlas en un plano junto con las coordenadas de las descargas de los vertimientos de Torre Alta, se observa que en efecto la descarga de la PTAR 1 se encuentra aguas arriba de la captación del acueducto Tablacito.

Respecto a la descarga de la PTAR 2, según la comparación de coordenadas, esta no representa afectaciones a captaciones, aunque se encuentra en el área de influencia de la Captación del acueducto el Tablacito de la quebrada El Chaquiro, por lo cual es conveniente realizar un análisis y trabajo de campo más riguroso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la requerirá al usuario realizar los ajustes del caso a los puntos de descarga y presentar la evaluación ambiental correspondiente.

**Observación 3:**

Respecto al Plan de Acción Ambiental, es el Ente Territorial el competente para su aprobación, tal y como lo señala el Acuerdo 265 de Cornare. Cornare hará el respectivo control y seguimiento en el momento que se desarrollen los procesos de adecuación del terreno a efectos de que se cumplan plenamente las disposiciones señaladas en dicho Acuerdo.

**26. CONCLUSIONES:**

Dada la situación presentada con las proyecciones de los sitios de descarga de los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas residuales del proyecto Torre Alta, es necesario que se replante el punto de descarga de la PTAR No 1, de modo que no se realice antes de una captación para consumo humano.

Se deberá desarrollar la evaluación ambiental para ambos vertimientos acorde con los lineamientos establecidos por la Corporación, donde se realice un análisis más detallado y riguroso de la incidencia de los vertimientos sobre las fuentes receptoras, verificando que aguas abajo no se localicen captaciones.

Respecto al derecho de petición con radicado 112-3549 del 26 de septiembre de 2016, en las observaciones del presente informe se realizan las aclaraciones correspondientes.

"(...)"

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1 establece: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5. Señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Adicionalmente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.4. *"Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación"*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: *"Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 y actualizó el Decreto 1594 de 1984, imponiendo una nueva norma de vertimiento a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Así mismo, debe señalarse que se aplicará el régimen de transición establecido en el Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, el cual fue modificado por el Artículo 7 del Decreto 4728 de 2011. La Resolución regirá a partir del 01 de enero de 2016.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-2240 del 26 de octubre de 2016, no se acogerá la información aportada como Evaluación Ambiental del Vertimiento y se formularán unos requerimientos relativo al **PERMISO DE VERTIMIENTOS** en beneficio del **PROYECTO HABITACIONAL TORRE ALTA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO ACOGER** a los señores **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.543.169 en calidad de Propietario y Autorizado de los señores **ALBERTO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.241.121, **DARÍO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.321, **MARIO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.302.644, **LUIS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.031.781, **RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.789.389, **ÁLVARO SANTIAGO SANTAMARÍA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.544.493, **ISABEL CRISTINA VALENCIA PIEDRAHITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.748.317 y el señor **CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.671.541, la información presentada mediante el Radicado N° 131-6166 del 05 de octubre de 2016, para El Sistema de Tratamiento y Disposición de Las Aguas Residuales Domesticas en beneficio del proyecto **PARCELACIÓN TORRE ALTA**, dadas las observaciones del presente informe.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señores **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA**, en calidad de Propietario y Autorizado de los señores **ALBERTO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, **DARÍO DE JESÚS PÉREZ GUTIÉRREZ**, **MARIO DE JESUS PEREZ GUTIERREZ**, **LUIS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ**, **RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL CASTAÑO**, **ÁLVARO SANTIAGO SANTAMARÍA MEJÍA**, **ISABEL CRISTINA VALENCIA PIEDRAHITA**, y el señor **CARLOS EDUARDO SANMARTÍN LONDOÑO**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. Replantear el punto de descarga de la PTAR N° 1, de modo que no se realice antes de una captación para consumo humano.
2. Verificar que la descarga de la PTAR N° 2, no se encuentre antes de una captación, de ser así, también se deberá replantear dicho punto.
3. Presentar la Evaluación Ambiental para cada una de las fuentes receptoras de los vertimientos, acorde con los lineamientos establecidos por la Corporación, donde se realice un análisis detallado y riguroso de la incidencia de los vertimientos sobre las fuentes receptoras, verificando que aguas abajo no se localicen captaciones de agua, sobre los cuales pueda incidirse en su destinación.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al Usuario lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 del 2015, el cual reza; *"Prohibiciones (antes Capítulo VI del Decreto 3930 de 2010, Artículo 24) el cual dispone que no se admiten vertimientos entre otras "En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente"*.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del Informe Técnico N° 112-2240 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016 al señor Procurador **RODRIGO ELBERTO QUEVEDO HIDALGO** Procurador 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, para su conocimiento y competencia.



**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente actuación al señor **JUAN ESTEBAN VALENCIA PIEDRAHITA**, en calidad de Autorizado del proyecto **PARCELACIÓN TORRE ALTA**.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Javier Parra Bedoya*

**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Andrés Rendón Fecha: 02 de noviembre de 2016/ Grupo Recurso Hídrico. ✦

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 05615.04.22996

Proceso: Control y seguimiento.

Asunto: Vertimientos